----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., P. S. c/M. P. S. y Otra s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 636 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 200.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 187 por la parte actora en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 176/183. El pronunciamiento impugnado falló desestimando la demanda entablada por la Sra. P. S. S. en contra de la M. P. S. y F. de A. M. del C. (F.), con costas a cargo de la actora vencida.----------

-El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 191/192 vta.----------

Ordenado su traslado por providencia de fs. 193, éste fue evacuado por la contraria mediante escrito obrante a fs. 194/195 vta.----------

---I.- La parte actora se agravia de la valoración de la prueba testimonial realizada por la juzgadora de la anterior instancia. Indica que respecto a los testimonios de R. y C. la juzgadora evaluó que adolecen de falencias y debilidades. De la testigo mencionada en primer lugar refiere que la juzgadora señaló que sus dichos traslucen encono contra las accionadas; y, de la segunda, valoró que debían ser tomados sus dichos con cautela por su reconocimiento de la amistad con la actora. Y, por ello, consideró que sus testimonios no alcanzaban para tener por acreditado el vínculo de trabajo que invocara en su demanda. Admite que como lo manifestara la sentenciante las declaraciones de las mencionadas testigos R. y C. deben tomarse con cautela pero, agrega, que con la misma cautela con la cual deben considerarse las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos de la parte demandada. Refiere que todos ellos, excepto la Sra. M., son dependientes de la demandada y, en algunos casos, con muy poca antigüedad (como la testigo P.). Indica que la testigo M. tiene una manifiesta relación comercial con la demandada. Reconoce que no significa que las declaraciones testimoniales de los dependientes deban ser automáticamente desestimadas sino que deben ser tomadas también con cautela y prudencia atendiendo a las circunstancias especiales de la relación, entre otras, la subordinación económica del dependiente. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postulación. En el dicente segundo agravio, que lo vincula al primero, señala que atento que los fundamentos para desestimar el reclamo de su parte tiene como único y excluyente pilar las declaraciones testimoniales, pone de resalto

que la evaluación de si le competen las generales de la ley pudo ser realizada por quien no estuvo en contacto primario e inmediato con los testigos sino solo con la transcripción de sus declaraciones testimoniales. Puntualiza que el qué se dice y cómo se dice solo pudo ser evaluado por quien tuvo inmediatez suficiente con los testigos que le permitiera percibir estos extremos. De allí, advierte que quien estuvo presente al prestarse las declaraciones testimoniales fue el Dr. D. siendo que quien dictó la sentencia fue la Dra. C. B. quien solo contó con la transcripción de las declaraciones testimoniales. Observa que el letrado de la parte contraria no propuso la tacha de los testigos que ofreciera su parte. Apunta que la juzgadora en relación a los testigos de la parte actora dicho que adolecen de falencias y debilidades en tanto que habla de solidez de las declaraciones de la parte demandada. Afirma que ambos extremos se perciben en la inmediatez de la declaración testimonial. Efectúa cita jurisprudencial a la cual remito. Termina solicitando que se revoque el fallo en todas sus partes haciéndose lugar a la demanda interpuesta con costas e intereses.----------Al responder a los agravios la parte demandada expresa que la actora impugnante no incursiona en un análisis de los dichos de las testigos que ofreciera para contradecir lo interpretado por la sentenciante sino que solo refiere al mérito que ésta realizara en general de lo declarado por ellas. Indica que impugna la valoración que realizara en cuanto estimó que debían tomarse con cautela sus dichos viendo un desbalance en comparación con la valoración que realizara respecto de los testigos ofrecidos por su parte, dado que por ser empleados suyos –en su mayoría- merecería un trato evaluativo similar. Efectúa una transcripción parcial de los dichos de la testigo R. para destacar no solo se valoró el “cierto encono en contra de las accionadas” al que refiriera la juzgadora, sino también destaca que la juzgadora también observó que de los dichos de esta testigo surge que su vinculación con la actora en F. fue en una época que S. todavía no trabajaba allí. Observa que R. dijo que la vio trabajar a la actora entre los meses de mayo y junio del año 2014 cunado la actora en su demanda afirmó haber iniciado la relación con F. en septiembre del mismo año. Con respecto a la declaración de C. observa que ésta no solo reconoció ser amiga de la actora sino que, pone de resalto que cuando esta testigo lo manifestó tenía en claro de lo que estaba diciendo al expresar ser amiga de S. al referir a que en el comienzo de la relación con ésta eran compañeras, que se conocieron por razones de estudio y que al presente era amiga. Respecto al segundo agravio apunta que la juzgadora tuvo como únicos elementos de juicio para rechazar la demanda las dos declaraciones testimoniales porque fue lo único que subsistió de toda la prueba que ofreció la actora para acreditar la existencia de una relación laboral. Afirma que la sentencia da cuenta de un detenido análisis de las declaraciones testimoniales no pudiendo tomar la sentenciante otro elemento probatorio dado que, tal como lo indicara, el resto de la pruebas incorporadas, mail y mensajes de texto telefónicos, fueron desconocidos en su autenticidad y autoría al contestar la demanda. Refiere a la conducta procesal de la accionante en cuanto que

a pesar de haber afirmado haber estado en la secretaría administrativa de una institución que poseía múltiples vinculaciones privadas y oficiales que implica una densa correspondencia y comunicaciones de distintas formas no produjo ningún aporte documental. Concluye que eso hace insostenible y poco creíble la pretensión de la actora de tener por probada la relación laboral. Termina solicitando que se rechace el recurso interpuesto. ----------II.- En los límites propuestos por el contenido de los agravios reseñados y atendiendo a la respuesta que merecieran de la parte contraria, ingresaré a su tratamiento en conjunto toda vez que ambos refieren a la valoración probatoria realizada por la juzgadora de la anterior instancia. ----------
---Principio por observar que ante la controversia central planteada en la litis, relativa a la naturaleza del vínculo habido entre las partes, la judicante de la anterior instancia observó que la prueba testimonial era *"…el principal medio probatorio para dilucidar los hechos traídos a juicio…"* (Sic)(Ver: considerando, 4º apartado de fs. 179). ----------
---Y, este señalamiento no es un dato menor desde que, dada tal situación, el plexo probatorio se constriñó solo a las declaraciones testimoniales que fueron producidas en este proceso.----------
----Cabe rememorar para ello que en la demanda se ofreció como prueba documental las impresiones de pantalla del celular y de correos electrónicos (allende de las demás, consistentes en las epistolares, certificado de nacimiento y de escolaridad, libro especial en poder de la demandada que nada aportan para elucidar esta controversia).----------
---Dicha instrumental fue objeto de expresa y puntual negativa de validez probatoria, negando su autenticidad y origen –autoría en su emisión o recepción- (Ver: punto VI, acápites 1, 2 y 3 C, del escrito de demandada –fs. 8-; y, el punto IV.1. del escrito de contestación a la demanda –fs. 22-).----------
---Ante tal negativa de autenticidad y autoría la actora omitió impulsar la pericia informática que ofreciera en subsidio para el caso de desconocimiento de los correos electrónicos. Y si bien la informativa ofrecida en subsidio para el caso de desconocimiento de las capturas de mensajes de texto, WhatsApp o llamadas de voz, realizados mediante la línea telefónica, fue producida lo fue sin mayor aporte, desde que solo indicó la titularidad de las líneas telefónicas que se individualizaran en la demanda pero nada informó en relación a los mensajes realizados mediante las mismas –se requirió que se indique el período sobre el que se requería el detalle de llamadas/SMS facturadas-, sin que la parte actora insistiere en el requerimiento para lograr completar la información pendiente (Ver: informe de T. M. A. S.A. obrante a fs. 68).----------
----------Igualmente, se la tuvo a la actora por negligente en la producción de la prueba confesional que oportunamente ofreciera (Ver: providencia de fs. 43). ----------Y, de todos los testigos ofrecidos por cada una de las partes, en un número que, cabe poner de resalto, pese a que excedió largamente el máximo permitido por el art. 29 de la Ley XIV Nº 1, el tribunal de grado lo admitió,

llamando a que presten su testimonial a los Sres. R., C., B. y V. –de los ofrecidos por la actora-; y, a los Sres. G., P., S., M., R., B., L. y O. –de los ofrecidos por la parte demandada-. Es decir, de doce testigos ofrecidos prestaron declaración once de ellos –no lo hizo el testigo V. por cuanto fue desistida su testimonial por la actora a fs. 105 (Ver: providencias de fs. 47 y 106). ----------En este escenario probatorio me encuentro en condiciones de aseverar, desde ahora, que la parte actora ante la desestimación de su demanda contaba con un verdadero desafío al emprender una actividad impugnativa que se presentaba de inicio en extremo complicada. Digo así, por cuanto a partir de solo dos de los testimonios de todos los que fueran prestados en este proceso, que la recurrente intenta reivindicar, aspira a que se revoque el fallo desestimatorio de su pretensión.----------A partir de esta primaria observación relativa al panorama general del plexo probatorio aportado ingreso derechamente al meollo del planteo impugnativo que es esgrimido en tren de obtener la revocación del fallo apelado.----------A tal efecto es pertinente reparar “ab initio” que de la lectura del pronunciamiento se observa que la Sra. Juez a quo, advertida de que el único elemento probatorio con el que contaba para expedirse era la testimonial aportada, emprendió un puntilloso y detenido análisis de lo depuesto por cada uno de los testigos declarantes en autos.---------De tal modo expresó en relación al testimonio de la odontóloga, Sra. R., quien manifestó que encontró a la actora trabajando en F., que se reunió en su sede con ella, en una oficina que S. tenía en dicha federación, cuatro o cinco veces, y que algunas veces se comunicaron telefónicamente a propósito de un sistema odontológico prepago que se proyectaba organizar.----------Ahora bien, hay que resaltar un dato que estimo extremadamente relevante en la valoración de dicho testimonio, cual es, la fecha que indicara la testigo en la que ocurrieran tales reuniones y/o comunicaciones telefónicas –mayo y julio de 2014- (Ver: respuestas 9ª, y 2ª de las repreguntas –fs. 80 vta. y 81-).----------Ello así, por cuanto es de advertir que, en esa época, la actora no invocó tener relación alguna con F.. Ello así, si se atiende que la fecha denunciada por la propia parte actora como de comienzo del vinculo laboral con la demandada fue el mes de septiembre de 2014 (Ver: escrito de demanda, punto III “Hechos”, 1er. párrafo de fs. 5 vta.). ----------Pues bien, este dato que por sí mismo descarta la utilidad probatoria del testimonio bajo análisis, fue correctamente contemplado por la judicante sin merecer el más mínimo señalamiento por parte de la recurrente quien se ufana de poner bajo cuestión una apreciación que, a la postre, deviene en secundaria para descartar la fuerza probatoria de dicho testimonio, la que se vincula con el encono que observara la juzgadora respecto a la parte demandada a partir de los dichos de la testigo, cuando se refiriera en relación a los proyectos para la que fuera convocada y que quedaron truncos, los que indicó que no se les pago y que se habrían adjudicado a otros colegas de la deponente (Conf.: arts.

390 y 460, 2º párrafo del C.P.C.C., de aplicación al caso vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------En cuanto al testimonio prestado por la Sra. C. (fs. 87/88), la Sra. Juez a quo ponderó que ésta reconoció ser amiga de la actora, señalando que fue la actora quien la recomendó para que entrara a trabajar en la F., por lo cual señaló que debía tomar sus dichos con cautela (Ver: anteúltimo apartado del considerando de fs. 130). ------En contra de tal ponderación del testimonio la ahora recurrente esgrime solo un punto de vista distinto sin aportar mínimamente una verdadera crítica que se pudiera atender. Es que, no huelga señalar que criticar la valoración de este testimonio, importa emprender la tarea de puntualizar razonadamente en qué consistiría el supuesto error, impropiedad o incorrección en el que se habría incurrido en el mérito realizado por la juzgadora de grado, de modo tal de permitir ejercer la facultad revisora de esta alzada (Conf.: art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Es más, nótese que ni siquiera se contraviene la apreciación realizada por la juzgadora sino más bien se la comparte al expresar textualmente *"…Entiende esta parte que, tal como lo manifiesta la sentenciante, las declaraciones de las testigos R. y C. deben tomarse con cautela…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios –2º apartado de fs. 191 vta.-). ----------En relación a lo cual, vale establecer que todo aquello que manifiesta la recurrente respecto de los demás testimonios valorados por la judicante, en cuanto postula que también deben ser sus dichos tomados con cautela, merced a su vinculación laboral con la parte demandada –excepto la testigo M.-, nada aporta al interés perseguido por ella. Para corroborarlo basta con especificar que, en la hipótesis que se le otorgara la razón a la actora y lisa y llanamente se excluyera de la valoración a tales testimonios, su situación derivada del plexo probatorio no variaría desde que no puede tenerse por acreditado en el supuesto bajo examen ningún elemento de los que, de común, son los que caracterizan o dan pábulo a tener por cierta la existencia de un vínculo laboral con la demandada tal como se denunciara en la demanda. ----------No soslayo de modo alguno que la prueba testimonial constituye "per se", uno de los medios de convicción más inseguros a los cuales debe recurrir el órgano jurisdiccional del Estado a fin de resolver los conflictos de intereses puestos a su elucidación. En tal sentido por caso, Falcón lo califica como el medio de prueba más antiguo y menos fiable y, en general, la totalidad de la doctrina coincide con esta apreciación (conf. autor cit. en "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac.", T. III, pág. 292). ----------Ahora bien, sin embargo, su existencia y utilización se impone por razones indudablemente prácticas. Máxime en el mundo laboral en el cual la necesidad de la prueba testimonial se presenta como indisponible por razones lógicas, ya que en la mayoría de los supuestos que

motivan un litigio en la materia se discute ni más ni menos que la misma existencia de la relación laboral como aconteciera en el supuesto
planteado en estos autos. ----------
---Y, en la valoración de la prueba testimonial, dado que se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, la actividad del Juez en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los Arts. 44 y 73 de la Ley 69). ----------
----Es en el marco conceptual que la Sra. Juez a quo valoró también la testimonial prestada por los Sres. G. (fs. 83/84), P. (fs. 86 y vta.), M. (fs. 90/91), S. (fs. 93/94 y vta.), B. (fs. 112 y vta.), R. (fs. 113/114), L. (fs. 127 y vta.) y L. (fs. 129 y vta.), concluyendo de ello que *"…Estos testimonios…que resultan precisos y concordantes entre sí, han logrado formar mi convencimiento en torno a que entre las partes no ha existido vínculo de tipo laboral…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 181 vta.).----------
----------Y, para mi, en ello es que se encuentra ni más ni menos que la regla de apreciación probatoria que rige en nuestra legislación procesal vigente y que se encuentra contenida en el ya citado art. 390 del C.P.C.C. Es que, en la literalidad de la norma de cita, se encuentra ínsita la inteligencia que, con toda perspicacia, expusiera Sentís Melendo, al señalar que la sentencia deriva de "*sentire"*; esto es, significando que, en definitiva, el sentido del veredicto contiene aquello que el juez "siente" ante la controversia jurídica que se la ha planteado y la prueba aportada para tomar su decisión.----------
----

----En tal dirección, no puede ser negado que quien juzga llega a la solución final mediante una serie compleja de operaciones en las que no está ausente la intuición. Ello no implica que se prescinda de la ley ni del silogismo judicial, pero como lo precisara Calamandrei, al referirse a la génesis lógica de la sentencia, expresa que: *"...la operación lógica, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas y separadas, similares a las que yo he clasificado, ya que en el pensamiento vivo, que se rebela a toda anatomía, aquéllas se*

alteran y se compenetran de un modo inconsciente e irregular. Pero esto no quiere decir que desde el punto de vista teórico la operación lógica del juez no pueda reducirse, con finalidades de estudio, al esquema dado por mi, ya que toda investigación científica trata de simplificar lo que en la vida es complejo y múltiple, extrayendo de ello solamente unos pocos caracteres esenciales" (Conf.: Aut. cit. en "Estudios sobre el proceso civil", Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, ed. 1961, pág. 369 y sgtes.).----------

---Y es por ello que Sentís Melendo explica que el principio de la libre apreciación de la prueba, o sea aquel que deja al juez la facultad de medir, sin trabas legales de ninguna especie, el mayor o menor valor que pueda tener cada medio de prueba con respecto a su convicción, es sin duda el que ha sido adoptado por nuestro Código del rito en consonancia con la doctrina y legislaciones más modernas (Conf.: art. 390 del C.P.C.C.). Añadiendo al respecto que *"...es claro que así sea, porque es el que, en principio, se conforma más a la realidad de la vida, tortura menos la conciencia del juez y evita la posibilidad de consagrar una oposición entre el convencimiento humano y el jurídico,..."* (Conf.: Aut. cit. en "El proceso civil", Ed. E.J.E.A., ed. año 1957, pág. 305).------Es que lo que se persigue en un proceso judicial es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida, estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquellas pruebas que aprecia, debiendo decidirse por una solución, en una labor eminentemente práctica –no científica- en vías de perseguir una solución probable. Ello así, en atención que de los hechos controvertidos no es posible tener convencimiento pleno –certeza- sobre ninguno. Y a tal fin el juez, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como los más eficientes o esenciales, o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro.----------En línea con ello, desde luego que es facultad del juzgador desechar a los testigos que considere menos creíbles conforme con los principios de la sana crítica, en tanto la valoración de los testimonios constituye –reitero- una facultad privativa del Juez.(Conf.: Palacio, Lino E., op. Cit., págs. 650 y sgtes., Nro. 486). ----------No abunda poner de resalto que la calidad de dependientes de los testigos declarantes en autos –con excepción de la M.-, no los excluye como tales. Primero, por cuanto no se trata de uno de los taxativos supuestos de exclusión que son contemplados por la Ley del rito (Conf.: art. 431 del C.P.C.C., de aplicación a la especie por vía de la supletoriedad del art. 44 de la Ley XIV Nº 1).----------Y, en segundo lugar, en razón de que el hecho de que el testigo sea dependiente de la demandada, esto es, se encuentre comprendido en las generales de la Ley (Conf.: art. 445, inc. 5º del C.P.C.C.; y, art. 44 de la Ley XIV Nº 1), no es suficiente para descartar sus dichos allende del mayor rigor y estrictez que se

pudiera requerir en su valoración. Nótese que ninguno de los testigos de marras que fueran ofrecidos por la parte demandada fue motivo de tacha -por inhabilidad-, a pesar de que la actora lo pudo plantear oportunamente (Conf.: art. 34 de la Ley XIV Nº 1). ----------Asimismo, debe apreciarse que la parte actora estuvo presente, asistida por sus letrados -o bien sus representantes lo estuvieron-, al momento de realizarse cada una de las audiencias testimoniales habiendo estado en condiciones de efectuar todas las repreguntas que estimare convenientes a fin de demostrar en qué medida los testigos no eran sinceros, tal como de hecho lo hiciera con los testimonios que prestaran los Sres. G. (fs. 83/84), P. (fs. 86 y vta.), S. (fs. 93/94 y vta.) y M. (fs. 90/91). ----------

---Por otro lado, por último, por cuanto se ha dicho, con criterio que comparto, que no son descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de las partes si se reconoce seriedad y credibilidad en sus dichos, tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes (Ver: Arazi, Roland – Rojas, Jorga A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001, T. II, pág. 477 y jurisprudencia citada en nota nº 330).----------Es en tal contexto que surge palmario, a mi entender, que la recurrente se restringió a exponer una valoración paralela discrepante con la efectuada por el Sr. Juez a quo, ofreciendo el déficit de exteriorizar generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial. Por caso, referir a una supuesta imposibilidad de apreciar lo dicho por el testigo al referir que el testimonio fue prestado ante otro juez –Dr. D.- y no por quien realizara la valoración que derivó en el fallo; o sugerir algún tipo de discriminación de parte de la juzgadora al apreciar los dichos de los testigos ofrecidos por una u otra parte, aunque sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos o circunstancias que, acreditados en el proceso, cuentan con virtualidad suficiente para menoscabar los argumentos valorativos desarrollados por la sentenciante.----------

----En definitiva, por todo lo que se viene de exponer, propondré al acuerdo que se desestime en recurso de apelación planteado, confirmando el fallo en todo lo que fuera materia de agravios. Así lo voto.----------

---Atento al resultado que se propicia, las costas de esta segunda instancia deben ser atribuidas a la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los letrados intervinientes, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciandolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. M. C. S., letrada apoderada de la parte actora, no corresponderá regulación alguna, toda vez que se le asignó las costas de esta instancia

a la parte que representa y en atención al pacto de cuota litis homologado a fs. 11; y, al Dr. D. P. R., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 5,88% del monto pretendido en la demanda, más la tasa de interés fijada en el anterior grado, a determinar en la etapa de ejecución de sentencia; y, siempre que el resultado no sea inferior a los mínimos arancelarios en cuyo caso se estará a éstos (Conf.: Arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes
23.249 y 23.871). ----------
---De tal manera, termino pronunciándome en esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------
--**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------
Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 176/182 vta., de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 191/192 vta., así como de la respuesta a los mismos por parte de la demandada a fs. 194/195 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de las quejas. ----------
---I.- Seguiré el orden de exposición en el cual los agravios fueron expresados, más allá de que, como bien dice el colega preopinante, ambas quejas tienen por objeto el cuestionamiento de la valoración de la prueba testimonial por parte de la jueza.----------
---1) La demandante apelante, en su primer agravio, objeta que la juzgadora de grado escrutara con cautela las declaraciones de las testigos R. y C., por encono con las demandadas la primera, y amistad con la actora la segunda. No cuestiona dicha reserva de la sentenciante, mas expresa que también debió considerar con cautela las declaraciones de los testigos de las demandadas por cuanto, o son dependientes de ellas o tuvieron algún vínculo comercial con las mismas. Cita jurisprudencia en cuanto a que ya sean dependientes o amigos, los testigos no quedan excluidos, mas señala que deben ser examinados con cautela (ver fs. 191/192). ----------
---Bien comienza por señalar el Dr. Lucero, que la prueba decisiva en este pleito radica en la testimonial, tal como lo determinó la juzgadora (ver sentencia a fs. 179, antepenúltimo párrafo). Es que, como dice el vocal prevotante, si bien la actora ofreció prueba documental, confesional, informativa y de Libros (ver fs. 08, pto. VI, 1, 2, 3 y 4), la documental fue desconocida por la contraria (ver fs. 22/vta., pto. IV,1). De hecho se ofreció la prueba informativa para dicho supuesto. En ese sentido a fs. 50 obra el oficio pertinente con cinco puntos a informar, respondiendo a fs. 68 sólo los dos primeros referidos a los titulares de las líneas telefónicas, mas para enviar el detalle de las llamadas y mensajes, se solicitó que se indique el período en cuestión, sin que se insistiera con la producción de dicha prueba. En cuanto a la prueba confesional, la actora fue declarada negligente en su producción a fs. 43. ----------En cuanto a la valoración de la prueba testimonial que efectuara la juzgadora de grado, cabe señalar que en cuanto a la declaración de R. (fs. 80/81), la misma tuvo en cuenta el encono con la demandada que evidenciara la testigo por cuanto señala que los proyectos

que presentó quedaron truncos, no se los pagaron y fueron adjudicados a otros colegas (ver respuestas primera, novena y a última repregunta; sentencia a fs. 180, 2do. párrafo “in fine”). Sin embargo, resulta más relevante a los fines de la valoración negativa de dicho testimonio, que la jueza hubiera considerado que las reuniones que la testigo dijo haber mantenido con la actora se produjeron en una fecha anterior a la cual S. dijo haber comenzado a laborar (ver respuesta a segunda repregunta; demanda a fs. 05 vta., 1er. párrafo, y sentencia a fs. 180, 2do. párrafo). Y dicho aspecto desconsiderado de la declaración no fue tenido en cuenta por la apelante en su crítica, por lo que no se aprecia incorrección en la valoración que efectuara la jueza de este testimonio. Con relación a la declaración de C. (ver fs. 87/88), se ponderó que dijo ser amiga de la accionante y que a instancias de ella entró a trabajar en la F. (ver respuesta a segunda repregunta, y sentencia a fs. 180, anteúltimo párrafo).----------Como se dijo, en este agravio, no se cuestiona la apreciación de la sentenciante de los testimonios referidos, sino que se destaca que los demás testimonios valorados también debieron ser efectuados con cautela. Pero, como bien destaca el Dr. Lucero, ello no “mejora” la postura de la recurrente, por cuanto lo que debía probar, esto es, la relación de dependencia invocada, no resulta acreditado de todas maneras, ante la falencia de la prueba producida por la actora. Es de recordar que en nuestro ordenamiento rige, de manera general, el principio de la libre convicción del juez y la sana crítica. Frente a situaciones de “prueba legal”, este principio confiere al juzgador la tasación de la prueba de acuerdo con patrones jurídicos y “máximas de experiencia” que determinan libremente su juicio. La prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas (conf. art. 390 del CPCC); imperativo de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez”; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que, si esa interpretación es irrazonable, arbitraria o absurda, la cuestión merece el amparo del recurso extraordinario en el orden nacional, o de inaplicabilidad de ley en el provincial (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342). ----------Reitero, la

recurrente no explicita que la jueza hubiera valorado incorrectamente los testimonios en los que se fundó el rechazo de la demanda, sólo menciona que también debieron haber sido escrutados con cautela, mas no deriva de ello errores concretos que pongan en duda o permitan descartar tales testimonios. Nótese que la “a quo”, luego de repasar tales declaraciones de manera precisa (ver sentencia a fs. 180/181 vta., dos primeros párrafos), concluyó que las mismas resultan precisas y concordantes entre sí, logrando formar convencimiento en torno a que entre las partes no existió un vínculo de tipo laboral. Y seguidamente detalla que los testimonios de G., S. y R. son calificados por el conocimiento directo dado que trabajan en las M.es, así como el de L. que efectuaba la limpieza en ambas codemandadas. Asimismo ponderó el testimonio de B. en cuanto a que conoció a la actora por su vínculo con el B. C., lo que coincide con la versión de las demandadas en su contestación (ver fs. 23 vta., pto. V.4). Por último valoró el testimonio de L., quien se vinculó contractualmente con la F., y dijo no conocer a S. (ver sentencia a fs. 181 vta., tercer párrafo). ----------Cabe tener en cuenta que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos; o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 95). En la especie, la juzgadora brindó sobradas razones para considerar más imparciales y verídicas las declaraciones de los testigos ofrecidos por las demandadas, pero aun cuando los testigos de la actora hubieran alcanzado el mismo grado de convicción, debe repararse que en tal situación se ha sostenido que *“cuando los testigos de una y otra parte partes reúnan iguales condiciones de ciencia, imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número”* (conf. Devis Echandía, op. cit., ídem, íd.). Al respecto sólo basta recordar que las accionadas aportaron seis testimonios concordantes en cuanto a lo dirimente de la cuestión, mientras que la actora sólo produjo tres testimonios, de los cuales uno no aportó datos significativos para dilucidar lo relativo al vínculo de dependencia laboral contradicho. ----------Amén de lo expuesto, coincido plenamente con lo expresado por el Dr. Lucero, en cuanto a que en materia laboral, más allá de la cautela con la que debe escrutarse las declaraciones de los testigos dependientes de una de las partes, la circunstancia de que los testigos sean dependientes de la demandada no enerva sus dichos, cuando deponen sobre hechos ocurridos en el lugar de trabajo, toda vez que nadie más que ellos pueden expedirse sobre los mismos (conf. CNTrab., Sala I, 30/11/98, DT, 1999-A1138); asimismo se consideró que el hecho de que los testigos fueran dependientes de la demandada no los inhabilita, aunque hayan sido propuestos por la contraparte, pues son ellos precisamente quienes han tenido una vinculación directa con los acontecimientos

(conf. CNTrab., Sala VIII, 3/6/90, TSS, 1990-538).----------Por las razones expuestas es que concordaré en el rechazo de este primer agravio.----2) Poco queda por decir con relación al segundo agravio, ya que en el mismo se vuelve a cuestionar de manera genérica la ponderación que efectuara la sentenciante respecto de la prueba testimonial. Se agrega que la misma no estuvo presente en las audiencias y por lo tanto, conjetura que dada la sapiencia e idoneidad del magistrado interviniente en las audiencias no habría dejado espacio a la duda en los testigos, añadiendo que la contraria no propuso la tacha de los testigos de la actora, concluyendo que la jueza pondera falencias y solidez en unos y otros testimonios lo cual se contradice con su ausencia en el acto de las declaraciones (ver fs. 192,

Segundo agravio).----------

----Como se puede apreciar este agravio se basa en conjeturas e hipótesis, mas no detalla puntualmente un error en la valoración de los testimonios. Habré de señalar que, lo referido a la ausencia de la sentenciante en las audiencias, se trata de una afirmación procesalmente estéril, en tanto la apelante consintió el avocamiento de la jueza a los fines de dictar el decisorio recurrido (ver fs. 170 y 171). Por lo demás, la circunstancia de que no se hubieran tachado los testigos ofrecidos por la actora (conf. art. 34 de la ley XIV N° 1), no obsta a la ponderación negativa que efectuó la juzgadora de sus testimonios (conf. art. 390 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----

----En síntesis de lo anterior, y más allá de que el contenido del agravio resulta rayano en la deserción, comparto el rechazo total del recurso propuesto por el vocal prevotante.

----II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el colega preopinante en la confirmación del fallo apelado en todo cuanto fuera motivo de agravios, con costas a la actora recurrente (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. D. P. R., letrado apoderado de la demandada, en un 5,88% del monto pretendido en la demanda más los intereses a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, y siempre que se supere el mínimo legal, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación a la letrada apoderada de la actora, en virtud de la existencia del pacto de cuota litis de fs. 04/vta., homologado a fs. 11 (conf. art. 4 del arancel).----------

----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. D. P. R., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente

al 5,88 % del monto pretendido en la demanda, con más los intereses fijados en el anterior grado, a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, más el I.V.A. pertinente. Tal porcentual fijado en concepto de honorarios de segunda instancia regirá siempre que el resultado obtenido no sea inferior al mínimo legal arancelario, de lo contrario se estará a dicho mínimo legal. No corresponde regular honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia a la Dra. M. C. S., atento al modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 11. ----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:

----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ---------- -

---IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. D. P. R., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 5,88 % del monto pretendido en la demanda, con más los intereses fijados en el anterior grado, a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, más el I.V.A. pertinente. Tal porcentual fijado en concepto de honorarios de segunda instancia regirá siempre que el resultado obtenido no sea inferior al mínimo legal arancelario, de lo contrario se estará a dicho mínimo legal. No corresponde regular honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia a la Dra. M. C. S., atento al modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 11. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

AGUILERA
E CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA